



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 2 2 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.D.I., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 149/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifestó que el día 13 de noviembre de 2008, mientras transitaba por la calle Teobaldo Power, a la altura de la zumería V.M., sufrió una caída que le produjo una fractura de cabeza de húmero derecho, esguince en la muñeca derecha y hematoma en la rodilla, reclamando la correspondiente indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1922, noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En cuanto al procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad, efectuada el 17 de noviembre de 2008.

En cuanto a su tramitación, se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento.

Finalmente, el 24 de noviembre de 2009, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

Además, se remitió a este Organismo, solicitando el preceptivo Dictamen, el 8 de marzo de 2010 (fecha de salida de la solicitud), es decir, más de tres meses después de emitirse, lo que incrementa aún más la mencionada dilación y el tiempo para resolver la reclamación presentada, sin justificación alguna para ello.

6. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución, es de carácter desestimatorio, pues el órgano Instructor considera que no ha quedado probado que el daño referido por la interesada se produjera a causa de un funcionamiento deficiente del Servicio.

8. En este asunto, la interesada, pese a requerírsele por la Administración, no concretó la manera en la que se produjo el accidente; sólo envió una fotografía del lugar en el que se cayó, no observándose, como afirma el Servicio, deficiencia alguna en él.

Así mismo, es cierto que sufrió una caída, pues se demuestra a través del certificado del Servicio de Urgencias Canario; pero no ha demostrado que ésta se produjera por un mal funcionamiento del Servicio, pues las baldosas de la zona, incluso aquélla a la que ella refiere, se encuentran en buen estado de conservación y

no sobresalen del firme más que tres milímetros, lo que evidentemente no es suficiente para causar una caída.

Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada.

9. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, es conforme a Derecho por las razones referidas.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho.